PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2012-00784-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. Cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUNDARY CHINCHILLA

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés.

De la solicitud de reconocimiento de personería al Grupo Recovery Legal S.A.S., como apoderado judicial de la cesionaria **REINTEGRA S.A.S.,** y posteriormente al apoderado sustituto de aquella, el Despacho se ABSTENDRA, de dar trámite a la misma debido a que no se anexaron a la petición, los respectivos poderes.

REGISTRESE el embargo comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, según oficio No. 6966 fechado el 25 de septiembre de 2017, obrante en el archivo pdf: 15AutoDecretaMedidasCautelares.pdf-, informando que es el **PRIMER embargo de remanente** que se solicita, para ello acúsese recibo y comuníquese lo antes resuelto. **Líbrese oficio en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2014-00489-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL GIOVANNI NIETO MATEUS

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés.

De los poderes allegados al plenario obrantes en el archivo virtual: 21AllegoPoder048.pdf, y de la solicitud de pronunciamiento de fondo obrante en el archivo virtual: 22SolicitudPronunciamientodeFondo, el Despacho se ABSTENDRA, de darles trámite, toda vez que, mediante auto fechado el siete (7) de abril de 2017, el mismo, se abstuvo de aceptar la cesión de créditos presentada a favor de REINTEGRA S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2018-00058-00
DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: DAYRON FERNANDO GALVIS SANDOVAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés.

De la solicitud de dar trámite a la renuncia de poder presentada por el Abogado EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, el Despacho se ABSTENDRA de darle tramite a la misma, debido a que, el peticionario no ha sido reconocido como apoderado judicial dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 05 JUL 2023.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RDO: 54001-40-22-006-2019-00359-00.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario, seguido por el señor **JUAN PABLO QUIROZ BAUTISTA**, a través de apoderado judicial en contra de **ELADIO CARRILLO SILVA**, para resolver sobre la solicitud de señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado en el presente proceso y aprobar las liquidaciones del crédito y costas.

El Despacho luego de realizar el control de legalidad previsto en el Art. 448 del C.G.P, y de no encontrar ningún vicio que acarree la nulidad dentro del proceso, se dispone señalar la hora de las **9:00 A.M**, del día **24** del mes de **Agosto de 2023,** para que tenga lugar la práctica de la diligencia de remate del del bien inmueble de propiedad del demandado **ELADIO CARRILLO SILVA** identificado con la C.C. 5.441.367 expedida en Durania-Norte de Santander, distinguido de la siguiente manera: lote de terreno propio que mide 10 metros de frente por 25,00 metros de fondo junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la avenida 18 número 10-65, de la ciudad de Cúcuta, y demarcada por los siguientes linderos: **NORTE:** con propiedad de Lisandro Castañeda; **ORIENTE:** Con casa de Aminta Gelvez; **SUR:** Con predio de Rafael Lemus y **OCCIDENTE:** Con la avenida 18. A dicho Inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-152058** y cédula catastral No.010303450013000. **TRADICION:** Dicho inmueble fue adquirido según escritura pública de compraventa No. 2.827 de 08 de Agosto de 2011 de la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, debidamente registrada bajo el folio de matrícula No. **260-152058** de Cúcuta, anotación No. 005.

EL secuestre actuante es el señor **RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON-**C.C. 5.415.099 expedida en Bochalema, con lugar de notificaciones personales en la siguiente dirección: Calle 7 No. 10-45 barrio el Llano de Cúcuta, cuta, teléfono: 316-6959533 correo electrónico: zambranorinconricharddomiciano@gmail.com

Siendo la base de la licitación el **70%** del valor total del avalúo del bien inmueble a rematar(todas las mejoras y anexidades del inmueble), si el postor es un tercero, y el **100%**. del valor total de avalúo si el postor es el acreedor hipotecario, de conformidad con el artículo 468 numeral 5º del Código General del Proceso.

El valor total del avalúo es la suma de **OCHENTA y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA y NUEVA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE($88.399.500,oo)**, que corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%(ver folios 76 y 77).

Toda persona que pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% de **OCHENTA y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA y NUEVA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE($88.399.500,oo),** en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Seccional Cúcuta, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) primeros días anteriores al remate (Art. 451 ibídem). Quien hiciere postura en la diligencia, además de pagar el valor del remate, pagará sobre éste un 5% más con destino al Fondo para la modernización, Descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia (Art. 7º de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014). Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

El aviso de remate será publicado en el diario la Opinión, por una sola vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate un día domingo; con la copia informal de la página del periódico, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes de anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. (Art. 450 del Código General del Proceso).

Las posturas del remate deberán ser allegadas al correo institucional del despacho: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para los fines indicados en los artículos 450,451 y 452 del C.G. del P. la subasta se desarrollará en forma virtual siguiendo las pautas fijadas en el Protocolo adoptado mediante la Circular **DESAJCUC20-217,** que puede consultarse siguiendo el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18553039/79008318/Protocolo+para+realizar+Diligencias+de+Remate.pdf/9046d231-5afe-4f60-9fc5-c88fcf6588de

La plataforma utilizada será: LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL, en el siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/18645095

Por secretaría inclúyase en el cronograma de audiencias del micro sitio wed del Juzgado , la diligencia fijada, así como copia del aviso de remate y de este auto en la sección AVISOS :https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-municipal-de-cucuta/132

Aprobar la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio 80 del presente cuaderno, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con el artículo 366 numeral 1o del Código General del Proceso.

Aprobar la liquidación del Crédito presentada por la parte demandante de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Rdo.54001-4003-006-**2021—00650-00.**
Con **SENTENCIA.**

Cúcuta, 05 JUL 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por el **GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S.,** a través de apoderado judicial en contra de **YORMAN ALFONSO PUERTO PARRA y EDWIN JEFREY HERNANDEZ ORJUELA.**

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por el **GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **YORMAN ALFONSO PUERTO PARRA y EDWIN JEFREY HERNANDEZ ORJUELA,** conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**
RADICADO: **540014003006-2022-00502-00**
DEMANDANTE: **CRISTINA RIVERA GUEVARA, JUDITH RIVERA GUEVARA, RODOLFO RIVERA GUEVARA, JHON RIVERA GUEVARA**
CAUSANTES: **MARIA ELBA GUEVARA DE RIVERA Y JAIME RIVERA CIFUENTES**

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés.

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia en el que se corrió traslado a los interesados del trabajo de partición presentado por los partidores designados, sería del caso proceder a adoptar la decisión que corresponda en los términos referidos en el artículo 509 del C.G.P., no obstante, previo a tal determinación, corresponde señalar que en diligencia celebrada el pasado 23 de mayo de 2023, se dejó sin efectos la decisión adoptada en el numeral segundo de la providencia del 9 de agosto de 2022, respecto de la calidad de herederos de los causantes María Elba Guevara de Rivera y Jaime Rivera Cifuentes, de los señores Richard Rivera Guevara, Amanda Rivera Guevara, William Rivera Guevara y Doris Rivera Guevara, en tanto, de aquellos no obra en el plenario su registro civil de nacimiento y en su lugar se requirió a la profesional del derecho que ejerce su representación para que proceda aportarlos y al efecto se le concedió el término de cinco (5) días.

Así pues, se encuentra que la representante judicial requerida cumplió con lo ordenado y al efecto arrimó los registros civiles de nacimiento que reposan en el anexo 35 del expediente digital, razón por la que procede el Despacho a **reconocer la calidad de herederos** a los señores Richard Rivera Guevara, Amanda Rivera Guevara, William Rivera Guevara y Doris Rivera Guevara. Ejecutoriada esta providencia, ingrese a Despacho para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **PRUEBA EXTRAPROCESAL –I.P.-**
RADICADO: **540014003006-2023-00316-00**
DEMANDANTE: **RUBY ESMERALDA PEREZ ROMERO**
ABSOLVENTE: **ANA MARIA LOSADA CALDERON**

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés.

En atención al memorial allegado al plenario por la Absolvente en la presente Prueba Extraprocesal, señora **ANA MARIA LOSADA CALDERON**, obrante en el "Archivo PDF 09SolicitudAplazamientointerrogatorioDeParte0316.pdf", en el cual pidió se reprograme la audiencia de interrogatorio de parte que, está programada para el día 4 de julio hogaño, debido a que se encuentra incapacitada por orden médica, lo cual, prueba anexando incapacidad expedida por la IPS CLINICAL HOUSE S.A.S., se hace necesario nuevamente, fijar fecha para la realización del interrogatorio de parte a la señora **LOSADA CALDERON**, solicitado dentro de la presente Prueba Extraprocesal.

Por lo anteriormente señalado y en cumplimiento del artículo 183 del C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **03** de **agosto** de **2023**, a las **09:00 a.m.**, a fin de que, en audiencia pública, la señora **ANA MARIA LOSADA CALDERON**, identificada con C.C. No. 1.026.257.676, absuelva el interrogatorio de parte que le formule la parte actora o que aporte en sobre cerrado.

La audiencia, se llevará a cabo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 7 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por la plataforma LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL, por ser éste el medio tecnológico a disposición del Juzgado.

Por intermedio de la secretaria se les enviara a los intervinientes en el presente proceso a su correo electrónico registrado en el plenario el LINK correspondiente para acceder a la plataforma.

SEGUNDO: La presente providencia queda notificada a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

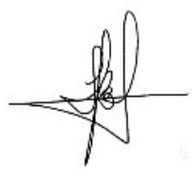

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, julio 4 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL –Verbal Sumario-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00627-00**
DEMANDANTE: **JOSE MAURICIO HIDALGO TORRES**
DEMANDADO: **BANCO FALABELLA**

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir el proceso de Responsabilidad Civil Contractual**,** de la referencia, tramitado por el procedimiento verbal sumario, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar el mismo, la apoderada judicial de la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el

sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

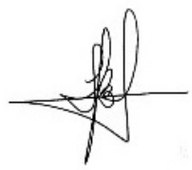

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO-.
RADICADO: 540014003006-2023-00655-00
DEMANDANTE: ALEXIS GELVEZ CANTOR y CAROLINA GELVES ORTEGA
DEMANDADO: CONCEPCION CUERVO MESA

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **ALEXIS GELVEZ CANTOR y CAROLINA GELVES ORTEGA**, quienes actúan por medio de apoderado judicial, contra **CONCEPCION CUERVO MESA,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, las siguientes causales de inadmisión:

1. Los demandantes Alexis Gelves Cantor y Carolina Gelves Ortega dicen actuar en nombre de los hermanos Gelves Cantor y Gelves Ortega, sin que se identifique a los mismos, no se aportó prueba de la sucesión del señor Luis Gelves Gonzales (Q.E.P.D.), en ese orden, resulta del caso requerirlos para que legitimen su actuar por activos.

2. Resulta pertinente que la parte actora se sirva aclarar a este Despacho respecto de la identificación del predio dado en arriendo, debido a que manifiesta en un primer momento que corresponde a un *predio de quince (15) hectáreas, establecidas en predio rural de mayor extensión de aproximadamente treinta (30) hectáreas denominado predio o Finca "Los Apóstoles" […], ubicado en la Vereda Valle Verde,* en el hecho 2.2 menciona que es un *lote de aproximadamente (7.94) hectáreas que hace parte del predio de quince (15) hectáreas aptas para la cosecha de arroz establecidas en predio rural de mayor extensión de aproximadamente treinta (30) hectáreas denominado predio o Finca "Los Apóstoles", ubicado en la Vereda Valle Verde, Jurisdicción del Municipio de Cúcuta, N. de S.*

   Aunado a ello del folio de matrícula inmobiliaria aportado No. 260-116851 se observa que tiene un área de 17 HAS, de las cuales el señor Gelvez González Luis le pertenece el 53.41% y a LEON GONZALEZ JHONATAN, el restante 46.59%, así pues el señor Luis Gelves dispone de 9.079.7 Ha, razón por la que resulta importante que se sirva esclarecer la parte interesada, porqué lo pretendido en restitución y dado en arriendo son *quince (15) hectáreas,* las cuales a su vez no se tiene certeza de sus linderos.

3. De la lectura de los hechos 2.8 y 2.13, se hace necesario requerir a la parte actora, con el objetivo de aclararlos, pues las figuras de perturbación a la posesión y tenencia irregular son diferentes y tienen tratamiento jurídico disímiles y tal como están expresados puede dar lugar a interpretaciones.

4. La pretensión 3.2., no se ajusta a las previsiones de precisión y claridad del numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., debido a que se pretende la terminación del contrato establecido en el hecho 2.9, mismo que no refiere exactamente que contrato se incumplió y pretende ser objeto de terminación.

5. Para los procesos de restitución la cuantía se determina por lo normado en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., si bien en la demanda se menciona un valor, su cálculo no se realizó en debida forma.

6. El poder especial adjunto no se encuentra dirigido para actuar ante los jueces civiles municipales.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00663-00**
DEMANDANTE: **LIZBETH ANDREINA FERNANDEZ GONZALEZ**
DEMANDADO: **ATENCION EN REHABILITACION INTEGRAL S.A.S. ATERIN S.A.S.**

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **LIZBETH ANDREINA FERNANDEZ GONZALEZ**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **ATENCION EN REHABILITACION INTEGRAL S.A.S. ATERIN S.A.S.,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, sin embargo, resulta preciso aclarar que el presente proceso se fundamenta en cuentas de cobro que se relacionan desde la pretensión 1 hasta la 15, dichas cuentas en el hecho 2° se le asigna el carácter de título ejecutivo complejo y el hecho 8° menciona que se ajusta a las previsiones del artículo 772 del Código de Comercio, esto es como título valor, lo anterior muestra que no existe certeza respeto de carácter en que se ejecuta las cuentas de cobro.

Los títulos ejecutivos y valores, son términos diferentes, que si bien se agrupan en el artículo 422 del C.G. del P., resulta preciso aclarara a cuál corresponde. Los títulos valores están expresamente señalados por el Código de Comercio y para el caso en concreto no se enmarca en los mismos.

Hecha la anterior aclaración, los títulos ejecutivos según el artículo 422 del Código General del Proceso deben ajustarse a ciertas reglas, al respecto en sentencia T-747 de 2013, la corte Constitucional se refirió al citado artículo en los siguientes términos:

> *De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*
>
> *Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos*

contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. ***Es clara*** *la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.* ***Es expresa*** *cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.* ***Es exigible*** *si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*[1]

Con respecto al caso en concreto, se tiene que el documento que pretende ser base de ejecución, esto es, las cuentas de cobro son obligaciones que emanan de la demandante y no del deudor, por cuanto carece de uno de los requisitos formales y de la simple lectura no se puede determinar que la obligación sea exigible. No obstante, en atención al deber que asiste a esta unidad judicial de dirigir el proceso, encuentra ajustado requerir a la parte actora a fin que adecue la demanda al proceso aplicable para estos asuntos, esto es el monitorio (Articulo 419 y siguientes).

Se evidencia a su vez que la demanda presentada, concurren las siguientes causales de inadmisión:

1. La sumatoria de las pretensiones no supera los 40 SMLMV, empero tanto en el poder como en la parte introductoria y en los acápites de competencia-cuantía y tramite se establece como de menor cuantía, debido ser objeto de adecuación lo anterior.

[1] Sentencia T-747 de 2013. Corte Constitucional 24/10/2013. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

2. En el acápite denominado notificaciones tanto para el demandante como para el demandado las direcciones físicas se acompañan de la frase "*de esta ciudad"* sin que se especificara a cuál hace referencia.

3. Al sumar los montos establecidos en la cuenta de cobros no resulta el valor pretendido en las pretensiones.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00665-00**
DEMANDANTE: **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**
DEMANDADO: **GELBER ALONSO MORALES TORRA**

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **GELBER ALONSO MORALES TORRA,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello sin embargo se observa que, se persigue la terminación del contrato de arrendamiento No. 102027 para vivienda, el cual fue celebrado con el señor Javier Fernando Bautista Uribe, posteriormente por *otrosí No. 0001* se modificó al arrendatario fungiendo como tal el señor Gelber Alonso Morales Torra, en los mismos términos se transformó el tipo de contrato, toda vez que, el número 102027 su objeto era el de arrendamiento de vivienda y en el mencionado *otrosí* se determina que se celebró contrato de arrendamiento de inmueble para uso comercial.

Con relación a lo anterior resulta preciso que la parte actora se sirva realizar las respectivas adecuaciones, en razón a que el *otrosí* 0001, imprime cambio de fondo en el contrato de arrendamiento No. 102027, como lo son el objeto y el tipo de contrato, lo anterior resulta en una disyuntiva entre los anexos y el libelo genitor, de igual manera en la demanda se menciona como regulación legal la Ley 820 de 2003, generando incertidumbre si la aplicable es la mencionada o las del código de comercio.

Finalmente, el *otrosí* es un documento adjunto al contrato principal, firmado por las partes, que modifica agrega o elimina condiciones pactadas por los contratantes, el cual no reemplaza el contrato principal en su totalidad; realizada la aclaración, del caso en concreto se evidencia que el otrosí 0001 no contiene la firma del contratante principal donde acepte el cambio en su condición de arrendatario, cuestión que resulta pertinente aclarar.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00669-00**
DEMANDANTE: **RICARDO ALEXANDER MARCIALES TOLOZA**
DEMANDADO: **GLORIA INÉS GONZÁLEZ ABREO**

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **RICARDO ALEXANDER MARCIALES TOLOZA**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **GLORIA INÉS GONZÁLEZ ABREO,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, la pretensión 3° resulta contraria a los presupuestos de precisión y claridad del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, debido que no se indica en que meses se causaron los cánones y el valor de los mismos.

Se requiere a la parte actora a fin que se sirva clarificar respecto valor ejecutado en la pretensión 2°, toda vez que al realizar el incremento del 20% pactado en el parágrafo de la cláusula primera, al valor del canon pactado inicialmente, no guarda relación con lo cobrado en la pretensión referenciada.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00670-00**
DEMANDANTE: **ALBA FLOR FLOREZ SANTOS**
DEMANDADO: **ZULITH MARIA MADARIAGA LOPEZ**

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **ALBA FLOR FLOREZ SANTOS**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **ZULITH MARIA MADARIAGA LOPEZ,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que concurre una indebida acumulación de pretensiones debido a que la pretensión sexta vuelve a cobrar la pretensión 3,4 y 5, integrando capital e intereses moratorios y de plazo, máxime cuando la capitalización de intereses está prohibida legalmente y en la pretensión séptima persigue nuevamente intereses ordinarios y moratorios valores ya cobrados, por lo cual debe adecuar las pretensiones la parte actora atendiendo los criterios de precisión y claridad establecidos en el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P.

La pretensión primera requiere ser aclarada debido a que no es propia de un proceso ejecutivo, en ese sentido declarar la existencia de una relación comercial se debe perseguir en procesos declarativo; en igual sentido la pretensión cuarta se ejecuta por intereses ordinarios causados desde "*1/10/16 AL 1/10/2021*", los cuales menciona el interesado corresponde a 79 cuotas, realizado el cálculo y teniendo en cuenta que cada cuota corresponde a un mes, dicho cálculo de cuotas resulta muy superior al número de meses que hay desde el "*1/10/16 al 1/10/2021",* por lo anterior debe ajustar lo del caso.

Se requiere a la parte actora a fin que se sirva aclara respecto del número de identificación de la demandada, debido a que el establecido en la demanda y en el poder especial, no concuerda con el fijado en el titulo valor- letra de cambio.

El acápite de procedimiento menciona que se debe tramitar según los dispuesto por "*el título XXVII del Código de Procedimiento Civil*", norma que se encuentra derogada, debiendo entonces ajustarse a las reglas de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, el poder espacial adjunto se encuentra dirigido para actuar ante los Jueces Municipales del Circuito, lo cual debe ser objeto de modificación en virtud del artículo 74 del C.G. del P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00671-00**
DEMANDANTE: **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**
DEMANDADO: **GELBER ALONSO MORALES TORRA y GUSTAVO MORALES RIOS**

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **GELBER ALONSO MORALES TORRA y GUSTAVO MORALES RIOS,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, en el hecho primero se expuso que "*los demandados aceptaron recibir en cesión todas las obligaciones y condiciones contenidas en el contrato de arrendamiento No. 102027 que figuraba inicialmente a nombre de otra persona*", ahora bien, de lo aportado al plenario se tiene que dicha cesión no obra, debido a que jurisprudencialmente la cesión es un contrato " a *través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho, cedente, lo transfiere a otra persona , cesionario , para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario* […]"[1].

Por consiguiente, el titular de derecho y arrendatario Jaime Fernando Bautista Uribe resulta ser quien debe ceder su derecho, pues del otrosí 0001 no se advierte una cesión, contrario sensu se modificó el nombre del arrendatario sin que repose validación de dicho negocio por parte del primer contratista (arrendatario). Se requiere a la parte actora a fin que se sirva adecuar lo del caso.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-974 de ocho de octubre de 2004. Magostado ponente Dr. AIME ARAÚJO RENTERÍA

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO: **APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICADO: **540014003006-2023-00672-00**
DEMANDANTE: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **OSCAR ALEXIS SALAZAR**

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO,** a través de apoderado judicial contra **OSCAR ALEXIS SALAZAR**., por lo anterior se procederá resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se aporta certificado expedido por la autoridad competente, que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes, es decir, certificado de vigencia otorgado por la autoridad de transito donde se encuentre inscrito el vehículo de placas LIX120(Inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del CGP), que para el caso en concreto según anexo[1] es el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del CGP., y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de diligencia especial por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Folio 36. Archivo 02DemandaYAnexos0672.pdf.